



EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a la empresa **INTERMODAL MÉXICO SA. DE C.V.**, derivado del derrame de combustible pesado ocurrido el día veintitrés de julio de dos mil dieciséis, en donde se encuentra la interconexión con la Línea de descarga de 12" pulgadas de diámetro nominal ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste y con descarga la Termoeléctrica General Manuel Álvarez Propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, en el ejido Campos Colima, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00045-2016 de fecha de inicio y conclusión cinco de agosto del año dos mil dieciséis, al amparo de la Orden de Inspección ASEA/USIVI/OI/AMB/00045-2016, de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, la Ing. [REDACTED] Subgerente de Seguridad Ocupacional, presentó formalización de [REDACTED] en los formatos Aviso de derrame, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos PROFEPA -03-017-A Aviso inmediato y PROFEPA-03-017-B Formalización de aviso del evento ocurrido el día 23 de julio de dos mil dieciséis a las 11: 09 en campos, Colima, informando que dichos formatos fueron entregados inicialmente a la PROFEPA.

SEGUNDO.- Que mediante Orden de Inspección número ASEA/USIVI/OI/AMB/00045-2016 de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Jefe de Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ordenó practicar visita de inspección a la empresa INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales con motivo del evento ocurrido el día veintitrés de julio de dos mil dieciséis, en lo referente a la prevención, control y caracterización de la contaminación de sitios, en el predio en donde se encuentra la interconexión con la Línea de descarga de 12" pulgadas nominal ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste y con descarga la Termoeléctrica G General Manuel Álvarez

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

Propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, en el ejido Campos Colima, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

TERCERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, se levantó el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00045-2016, iniciada y concluida el cinco de agosto del año dos mil dieciséis, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones observados durante el desarrollo de la diligencia, relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la precitada orden.

De igual manera, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la persona que atendió la diligencia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en ese acto podía formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en dicha acta o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, término que transcurrió del **ocho al doce de agosto de dos mil dieciocho.**

CUARTO.- Que haciendo uso del derecho conferido en el párrafo anterior, en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa Inte modal [REDACTED] ico personalidad ue acreditó con copia certificada del instrumento notarial número trece mil cuarenta y tres, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, signado por el Lic. Raúl Rodríguez Piña, titular de la notaría número doscientos cuarenta y nueve del Distrito Federal, presentó un escrito ante esta Agencia, mediante el cual realizó manifestaciones y ofertó diversos medios de prueba.

QUINTO. - En fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de esta Agencia, emitió el Acuerdo de Emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00173-2016, mediante el cual se tuvo por instaurado el procedimiento administrativo a la empresa INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V., concediéndole un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, en relación a las presuntas irregularidades y se ordenaron diversas medidas correctivas, mismo que fue notificado el día cinco de septiembre del dos mil dieciséis a la empresa INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

SEXTO. – Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., dio respuesta al Acuerdo de Emplazamiento ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00173-2016 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], Ciudad de México, Teléfono (55) [REDACTED] EXT. [REDACTED] y autorizando indistintamente para todos los efectos del artículo 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo a los Licenciados, [REDACTED], [REDACTED] e Ing. [REDACTED] realizando diversas manifestaciones y anexando los siguientes medios de prueba:

1. Copia simple de documento denominado Acta Constancia de Hechos de fecha 12 de agosto de 2016, que describe diversas acciones realizadas en la Carretera Manzanillo-Ejido de Campos, km. 3.5, Col. Campos, en Manzanillo, Colima.
2. Copia simple de reporte de lote, con gráficas de presión.
3. Copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción con números de folios 3089, 3091, 3092, GM-001/2016, GM-002/2016, GM-003/2016, GM-004/2016, GM-005/2016, GM-006/2016, GM-007/2016, GM-008/2016, GM-009/2016, GM-010/2016, GM-011/2016, GM-012/2016, GM-013/2016, GM-014/2016, GM-015/2016, GM-016/2016, GM-017/2016, GM-018/2016, GM-019/2016, GM-020/2016, GM-021/2016, GM-022/2016, GM-023/2016, GM-024/2016, GM-025/2016, GM-026/2016, GM-027/2016, GM-028/2016, GM-029/2016, GM-030/2016, GM-031/2016, GM-032/2016, GM-033/2016, GM-034/2016, GM-035/2016, GM-036/2016, INLS-3407, INLS-3095, MZO.0816-01, MZO.0816-02, MZO.0816-03, MZO.0816-04, MZO.0816-06, MZO.0816-07.
4. Copia simple del oficio número 139.00301615/14 de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, signado por el Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León, mediante el cual resuelve incluir diez vehículos y dos modificaciones de tarjeta de circulación por inclusión de residuos a transportar en la Autorización número 19-1-036D-10 de la empresa Fletes y Materiales Forsis, S.A. de C.V.
5. Copia simple de la Autorización para el tratamiento de suelos contaminados, número 27-V-04-12 Modificación, con número de oficio DGGIMAR.710/009667 expedida a favor de Bienes Sustentables, S.A. de C.V., emitida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas.
6. Copia simple del resolutivo en Materia de Impacto Ambiental número SERNAPAM-SGPA-RIA/034/2016 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Titular de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

m



2019
EMILIANO ZAPATA

08 @ 07



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

DÉCIMO PRIMERO. - Que mediante escrito presentado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], representante legal de la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., solicito a esta Dirección General una prórroga de veinte días hábiles a efecto de presentar los resultados de los estudios de caracterización del sitio contaminado, acordándose favorable mediante acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00181-2016 de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, notificándole en fecha quince del mismo mes y año.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., presentó dictamen técnico de la salud del manglar afectado por COPE en las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] y con descarga a la Termoeléctrica General Manuel Álvarez, Propiedad de la Comisión Federal de Electricidad en el Ejido Campos Colima, Municipio de Manzanillo, Colima, emitido por la Dra. Gloria Alicia Jiménez Ramón del Centro de Investigaciones Oceanológicas, CEINIVO, Universidad de Colima, Campus el Naranja.

DÉCIMO TERCERO. - Que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], representante legal de la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual informa el cumplimiento a la medida correctiva número 2, consistente en presentar los resultados de los estudios de caracterización del sitio contaminado, adjuntándose para tal efecto estudio de caracterización ambiental y propuesta de restauración integral de sitio afectado por el derrame de cope en Manzanillo, Colima.

DÉCIMO CUARTO. - Que en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, la C. Laura Hernández González, en nombre de la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., (Imex) ratifico el escrito presentado en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual se presentó dictamen técnico de la salud del manglar afectado por COPE en las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] y con descarga a la Termoeléctrica General Manuel Álvarez, Propiedad de la Comisión Federal de Electricidad en el Ejido Campos Colima, Municipio de Manzanillo, Colima, emitido por la Dra. Gloria Alicia Jiménez Ramón del Centro de Investigaciones Oceanológicas, CEINIVO, Universidad de Colima, Campus el Naranja.

DÉCIMO QUINTO. - Que en fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, emitió el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00211-2016, mediante el cual se tienen por

m
dp
AK



2019
EMILIANOZAPATA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00025-2017, mediante el cual tuvo por presentado el escrito exhibido en fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete y por cumplida la medida correctiva número 1, asimismo se reiteró que quedan pendientes de atender las medidas correctivas 3, 4 y 5 del Acuerdo de Emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00173-2016 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

VIGÉSIMO. - Que en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual informa y exhibe documentación con la cual acreditó que presentó ante la Unidad de Gestión Industrial el trámite que se denomina "Propuesta de remediación, número SEMARNAT 07-0352, anexando copia simple de escrito mediante el cual se somete a aprobación la propuesta de remediación y la constancia de recepción con sello de acuse 20 de febrero de dos mil diecisiete.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Que en fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual informa y exhibe documentación referente al cumplimiento de los incisos 4 y 5 del resolutivo segundo del oficio ASEA/UGI/DGGTA/0731/2017, anexando diversa documentación, entre ellas el oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0731/2017 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento de esta Agencia aprueba la propuesta de remediación para el suelo del sitio denominado Línea de descarga de 12" pulgadas de diámetro nominal ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste y con descarga la Termoeléctrica General Manuel Álvarez Propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, en el ejido Campos Colima, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - Que en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED], representante legal de la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual informa el cumplimiento a los incisos 1 de los resolutivos TERCERO y CUARTO del oficio ASEA/UGI/DGGTA/0731/2017 de la aprobación de propuesta de remediación número de bitácora 09/JIA0726/02/17, presentando avances de cumplimiento de condicionantes instauradas en la propuesta de remediación de suelo afectado por cope, plan de muestreo final, aprobación y acreditación del Laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A. de C.V.

Vertical stamp on the right margin containing the text "08 07 U" and "08 U" repeated vertically.

M



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y DE CICLOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN EL EJIDO CAMPOS COLIMA, MUNICIPIO DE MANZANILLO, ESTADO DE COLIMA, un ducto de color plateado y rojo en algunas secciones, el cual recorre la orilla de una barda perimetral, que a decir de C. [REDACTED] este ducto transporta combustóleo (COPE) a 65 °C de temperatura y un flujo de 150 metros cúbicos por hora y un diámetro nominal de 12 pulgadas, el cual llega en carrotanque propiedad de Ferromex, proveniente de la Refinería de Salamanca y Tula de Petróleos Mexicanos, este combustóleo llega por lotes de 1700 metros cúbicos en 21 carrotanques, en promedio al día se reciben y trasvasan 1.5 lotes diarios, que llegan y son depositados a una cisterna y después transportados por ducto a la Central Termoelectrónica de Manzanillo.

Durante el recorrido se observó un área de aproximadamente 1200 metros cuadrados de suelo removido, y con presencia de contaminante de olor y color negro característico de hidrocarburo, así como algunos manchones de polvo blanco mezclado en el suelo, a decir de la C. [REDACTED] durante el control del derrame se construyeron diques, se colocaron cordones oleofílicos en las zonas con mayor contenido de combustóleo, se recuperó combustóleo tanto manual como con unidades de presión y vacío, se empezó a recuperar el suelo natural impregnado con hidrocarburo y se colocaba en Góndolas de aproximadamente 30 metros cúbicos, se inició a limpiar manualmente los manglares afectados con desengrasante biodegradable Swipe y resalta que los residuos se han enviado a disposición final y que se cuenta con todos los manifiestos.

Los CC. Inspectores continuando con el recorrido observamos maquinaria en la zona, que hacía actividades de recolección de suelo impregnado, así como personal de la empresa Ecoresiduos S. A. de C. V., que manualmente recuperaba el suelo impregnado y lo colocaba en tambores de aproximadamente 200 L, que a decir de la C. [REDACTED] estos residuos eran recolectados y enviado en las Góndolas para su disposición final.

Posteriormente los CC. Inspectores observamos vegetación mixta, con dominancia de vegetación secundaria ruderal y manglar. Además, se observó suelo removido con una profundidad promedio de 40 centímetros, que a decir de la C. [REDACTED] ese fue el nivel de piso natural de la zona que se retiró. En este punto los CC. Inspectores observamos dos ejemplares de mangle, con la corteza cubierta de un producto color negro que recubría el tallo ramificado, hasta unos 15 cm de altura así como la parte baja de la copa en un 15% aproximadamente. Se observaron cúmulos de agua con hidrocarburo en algunas zonas con una profundidad de aproximadamente 50 cm, al nivel de trazo de las obras de remoción. En estos puntos, se pudo observar el brote de agua del perfil de suelo, con una apariencia turbia, además se pudo apreciar la emanación de uno de los costados de la excavación de un líquido negro viscoso, ambos con un olor característico a hidrocarburo.

Al extremo norte, se observó un poste de luz, cubierto desde una altura aproximada de 5 metros, del mismo hidrocarburo. Alrededor de 15 metros a la redonda del poste, se observó en la superficie del bordo poniente un área de aproximadamente 20 metros cuadrados, con manchas negras en el suelo, observándose suelo removido. A decir de la C. [REDACTED] se dio el derrame del combustóleo, levantando una columna de hasta 15 metros de altura.

0807

m



15



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

En el recorrido los CC. Inspectores observamos una zona baja inundable donde se encontraron 21 ejemplares del mangle que presentaron cubierta la corteza, hasta en unos 30 centímetros de altura de nivel de suelo de hidrocarburo, así como cúmulos del mismo contaminante que personal recuperaba de forma manual. Se continuó el recorrido hasta llegar a la laguna sin observar la presencia de hidrocarburo en el espejo de agua ni en la rivera de la misma. Se adjunta Anexo Fotográfico.

(..)

Al respecto la C. [REDACTED] A en su carácter de Subgerente de Seguridad Ocupacional y Medio Ambiente, en la empresa denominada INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V, manifiesta que durante el control del derrame se construyeron diques, se colocaron cordones oleofílicos en las zonas con mayor contenido de combustóleo, se recuperó combustóleo tanto manual como con unidades de presión y vacío, se empezó a recuperar el suelo natural impregnado con hidrocarburo y se colocaba en Gondolas de aproximadamente 30 metros cúbicos, se inició a limpiar manualmente los manglares afectados con desengrasante biodegradable Swipey resalta que los residuos se han enviado a disposición final y que se cuenta con todos los manifiestos, quien para corroborar su dicho hace entrega en este momento de copia simple del formato denominado Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos No. PROFEPA-03-017-A Aviso Inmediato, con sello de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, Delegación Colima, con fecha del 25 de Julio de 2016, así como un oficio dirigido a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente informando el evento con sello de Oficialía de partes de la ASEA de fecha del 26 de Julio de 2016.

Asimismo exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se enumeran a continuación por folio:

Empresa: Bienes Sustentables, S. A. de C. V.

Folio	Cantidad
CM-001/2016	32,310 kg
CM-001/2016	23,045 kg
GM-003/2016	29,745 kg
GM-004/2016	25,105 kg
CM-005/2016	32,389 kg
GM-006/2016	20,470 kg
GM-007/2016	29,225 kg
GM-008/2016	24,500 kg
GM-009/2016	33,725 kg
CM-010/2016	29,215 kg
CM-011/2016	32,140 kg
GM-012/2016	27,610 kg
GM-013/2016	30,750 kg
GM-014/2016	30,845 kg
GM-015/2016	25,800 kg

08070





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia aun funcionario público revestido de la fe pública, y los límites de su competencia aun funcionario público revestido de la fe pública, y en los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoria que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno

Precedente:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretario: Lic. Marcos García José.

De igual manera, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la persona que atendió la diligencia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en ese acto podía formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en dicha acta o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, plazo que de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo transcurrió del ocho al doce de agosto de dos mil dieciséis, que haciendo uso del derecho conferido en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], en nombre y representación de la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., personalidad que acreditó con copia certificada del instrumento notarial número trece mil cuarenta y tres, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, signado por el Lic. Raúl Rodríguez Piña, titular de la notaría número doscientos cuarenta y nueve del Distrito Federal, presentó un escrito ante esta Agencia, mediante el cual realizó manifestaciones y ofertó diversos medios de prueba.

080700

M



2019
EMILIANO ZAPATA

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

III.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00173-2016 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, notificado en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa Intermodal, S.A. de C.V., derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00045-2016, iniciada y concluida el cinco de agosto del año dos mil dieciséis, al advertirse las siguientes irregularidades:

A.- La empresa **INTERMODAL MÉXICO, S.A. DE C.V.** no ha concluido las medidas inmediatas para realizar la limpieza del sitio en donde ocurrió el derrame que nos ocupa, como lo establece el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. De no desvirtuarse lo anterior, se podría actualizar lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la citada Ley General.

B.- La empresa **INTERMODAL MÉXICO, S.A. DE C.V.** omitió cumplir con la obligación de que observar que los residuos peligrosos que se acumularon y depositaron en los suelos, derivado de las actividades de contención y limpieza del sitio, reunieran las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo, como lo establece el artículo 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los Inspectores Federales comisionados observaron un montículo de suelo impregnado y con olor característico a hidrocarburo, de aproximadamente 1.5 metros de altura y un área de 25 metros cuadrados, sin que se tuviera algún mecanismo o barrera para evitar la lixiviación de los líquidos que emanan de dicho montículo. De no desvirtuarse lo anterior podría configurarse lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

C.- La citada empresa inspeccionada no ha iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado, como lo establece el artículo 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el capítulo 7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 Límites Máximos Permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo para caracterización y especificación para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013. De no desvirtuarse lo anterior, se podría actualizar lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la citada Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

D.- La citada empresa no ha realizado las acciones de remediación correspondientes, con objeto de reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes, como lo disponen los artículos 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción IV y 143 de su Reglamento,



EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. OE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

y el capítulo 8 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximo permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo, en la caracterización y especificaciones para la remediación. De no desvirtuarse lo anterior, se podría actualizar lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la citada Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, en el citado Acuerdo de emplazamiento, se ordenó a la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1- Concluir con las medidas inmediatas para realizar la limpieza del sitio en donde ocurrió el derrame que nos ocupa, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual deberá exhibir ante esta Dirección General las pruebas que resulten idóneas para acreditarlo, las cuales deberán incluir tanto las zonas en donde se desplazó el material contaminante, incluyendo la zona de Manglar, así como en aquellas donde fue depositado provisionalmente el suelo impregnado con el material contaminante que fue recolectado, para su posterior transporte y tratamiento.

Lo anterior dentro del plazo de **veinte días hábiles**, siguientes a la notificación del presente Acuerdo, atento a lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2- Deberá llevar a cabo y presentar ante esta Dirección General los estudios de caracterización del sitio contaminado, para efecto de estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación, así como para determinar el grado de afectación y/o impacto al ambiente a consecuencia del referido derrame, el cual deberá atender a lo establecido en los artículos 131 fracción IV, 137 y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como en el capítulo 7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de septiembre de dos mil trece.

Lo anterior dentro del plazo de **veinte días** hábiles, siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva anterior, atento a lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- En caso de que el estudio de caracterización arroje que los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de los sitios

m





Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

contaminados, rebasan los límites máximos permisibles establecidos en el capítulo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, atento a lo dispuesto en los artículos 77 y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción IV, 131 fracción IV, 133, 134, 135, 140, 143 y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, deberá presentar ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia el trámite ASEA-00-013-A, denominado "Propuesta de remediación de sitios contaminados por emergencia ambiental. Sector Hidrocarburos, para su evaluación y aprobación.

Este programa que deberá contemplar, al menos, las siguientes acciones específicas:

3.1.- Realizar la reforestación de Manglar de la zona, en una relación de tres individuos por cada uno afectado en el derrame, el cual debe tener las condiciones prevalecientes para su supervivencia, entre las cuales se encuentran las siguientes:

a) Aprovechar los trabajos de remoción de suelo del cauce del brazo seco de la laguna para su reintegración al sistema. Una vez verificado que los residuos del producto derramado se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles, es conveniente desazolvar el cauce del brazo y retirar el "Dique" construido para la contención del producto de derrame, a fin de permitir el flujo libre y continuo de agua de la laguna y del manto freático, debiendo respetar las pendientes existentes de los bordes para garantizar su estabilidad.

b) Concluidos estos trabajos, se deberán reforestar los bordes con mangle de las mismas características, en "tres bolillo", dejando libre el fondo del cauce con un metro de ancho. Se deberá reforestar igualmente las superficies libres entre los individuos de mangle, con especies herbáceas como batis marítima (vidrillo), suaeda spp. y salicornia spp., de las cuales se pueden tomar estolones de las áreas contiguas al sitio, con la finalidad de cubrir los suelos y reducir su erosión.

c) Los individuos de mangle deben tener un metro de altura, un tallo con un diámetro de al menos dos centímetros, y de 30 centímetros desde la base hasta el inicio del follaje. Además deben estar libres de plagas y la raíz sin condición de "cola de cochino".

3.2.- Colocar pozos de observación, con la finalidad de monitorear posible aporte de hidrocarburo al acuífero, garantizándolo con un plan que permita monitorear la zona baja inundable tanto aguas arriba como aguas abajo.

3.3.- Presentar un plan y programa de Reforestación así como de la continuidad de los trabajos, que permitan garantizar la supervivencia del Mangle, el cual contemple que se dará seguimiento a su evolución en al menos dos años, detectando

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

periódicamente las tasas de mortandad y de crecimiento; incluyendo la sustitución de los ejemplares que no hubiesen sobrevivido.

Lo anterior dentro del plazo de **veinte días** hábiles, posteriores al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva inmediata anterior; atento a lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá presentar ante esta Dirección General copia de la Resolución que emita la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia en la que se determine la aprobación a la propuesta de remediación de sitios contaminados por emergencia ambiental, para los efectos a que haya lugar respecto a la verificación de la ejecución y control del citado programa de remediación, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 149, 150 y 151 del Reglamento de dicha Ley.

Lo anterior dentro del plazo de **diez días** hábiles siguientes a que le sea notificada la resolución en la que se apruebe la mencionada propuesta del programa de remediación, atento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Una vez que se haya cumplido con lo señalado en el numeral anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 fracción III y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, deberá presentar ante esta Dirección General copia de la resolución que emita la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia al trámite ASEA-00-013-A "Conclusión del Programa de Remediación de suelos contaminados".

Lo anterior dentro del plazo de **diez días** hábiles siguientes a que le sea notificada la resolución que emita la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia al citado trámite ASEA-00-013-A, a fin de acreditar ante esta autoridad que se repararon los daños causados al medio ambiente. Lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Que con fundamento en los artículos 79, 80, 87, 88, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284, 288, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina lo siguiente:



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

los puntos 3.1 y 3.3 del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, asimismo se determinó verificar que la medida correctiva número 3 se haya ejecutado conforme a las especificaciones que estableció esta Autoridad y que propuso la empresa reguñada y verificar que el proceso de muestreo final confirmatorio se realizara conforme a la propuesta de muestreo presentada.

6.- En Atención al Acuerdo señalado con antelación, esta Dirección General emitió la Orden de Verificación número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/AMB/00001-2018 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, instrumentándose al efecto el Acta de Verificación número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/AMB/00001-2018, iniciada en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho y concluida en fecha dieciocho del mismo mes y año, en la cual el Inspector Actuante asentó que se realizó el muestreo final confirmatorio por la empresa Laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A. de C.V., acreditado por la EMA (Numero de Acreditación R-0103-005/12) y aprobado por la PROFEPA (Numero de Aprobación) PFPA-APR-LP-RS-011MS/2016) y que observó un manglar bien desarrollado de hasta 5 metros de altura, con la presencia dominante de mangle blanco ("*Laguncularia racemosa*") y ejemplares aislados de mangle rojo ("*Rhizophora mangle*") y mangle negro ("*Avicenia germinans*"), que se extiende aproximadamente cien metros de largo y veinte metros de ancho, hasta la Laguna de Cuyutlán, asimismo se observaron plantas jóvenes mangle blanco ("*L. racemosa*") y ejemplares aislados de mangle rojo ("*R. mangle*") aparentemente sanas y vigorosas, de un metro de altura en promedio, las cuales estaban señaladas por estacas de madera numeradas que las identificaban desde el número uno, hasta el trecientos, así como 35 plantas más sin señalamiento y que a decir del regulado, corresponden a la reforestación con doscientos ejemplares comprometidos en la caracterización del sitio y ciento treinta y cinco plantas adicionales a fin de reforzar la reforestación misma. Así mismo señala que aunado a los trescientos individuos, treinta y cinco corresponden a la especie de mangle rojo ("*R. mangle*") y los trescientos a mangle blanco ("*L. racemosa*") de los cuales, doscientos veinte fueron adquiridas del Vivero del Puerto y los ochenta ejemplares restantes corresponden a los obtenidos por acodo como material parental de los mangles afectados por el derrame de combustible multicitado. De igual forma se observó la presencia de dos pozos de monitoreo constituidos por tubos de PVC de diez centímetros de diámetro nominal, insertos en un "dado" de cemento de treinta centímetros por lado, protegidos con una lámina de acero de tres milímetros de espesor aproximadamente; uno en el área denominada Dique 1 y el otro en el área denominada Dique 2, cuyas coordenadas geográficas son 572120,2104890 y 572121,2104846 respectivamente, y observo que, de los mismos, se obtuvieron muestras de agua de acuerdo con lo propuesto en el Programa de Muestreo Final Comprobatorio.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSI/TA/R/AMB/0001-2019

7.- Que mediante los escritos presentados en fechas cuatro de abril y treinta de mayo de dos mil dieciocho, la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., presentó los resultados de laboratorio donde se señala que las muestras de suelo analizadas, no exceden los límites máximos permisibles que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites Máximos Permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo para caracterización y especificación para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013 y el informe de análisis de hidrocarburos del banco de materiales para el relleno de zonas excavadas en la remediación de suelo contaminado con COPE.

Sirven de apoyo a lo manifestado anteriormente la siguiente jurisprudencia con número de registro 195182 de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, noviembre de 1998, página 42, Tesis I.3º.A. J/29, misma que a la letra dice:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.”

Asimismo, sirve de apoyo el siguiente criterio con número de registro 237914 de la Séptima Época, Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 133-138, tercera parte, página 82, que establece:

PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS. Para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas, sino que **deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue,**



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. OE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue.

VI.- En razón de lo anterior y toda vez que mediante el Acuerdo de Emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00173-2016 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, notificado en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa Intermodal, S.A. de C.V., y se le ordenó el cumplimiento de diversas medidas correctivas, las cuales se relacionan con los documentos mencionados con antelación, se procede a realizar una valoración en los siguientes términos:

1.- Por cuanto hace a la **medida correctiva referida como 1**, consistente en concluir con las medidas inmediatas para realizar la limpieza del sitio en donde ocurrió el derrame que nos ocupa, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual deberá exhibir ante esta Dirección General las pruebas que resulten idóneas para acreditarlo, las cuales deberán incluir tanto las zonas en donde se desplazó el material contaminante, incluyendo la zona de Manglar, así como en aquellas donde fue depositado provisionalmente el suelo impregnado con el material contaminante que fue recolectado, para su posterior transporte y tratamiento, esta Dirección General considera que se tiene por **cumplida la medida correctiva**, ya que el día catorce de febrero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED], representante legal de la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual informa de cumplimiento a la medida correctiva número 1 y a que en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, emitió el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00025-2017, mediante el cual tuvo por presentado el escrito exhibido en fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete y por cumplida la medida correctiva número 1.

2.- Con respecto a la **medida correctiva referida como 2**, relativa a: Presentar ante esta Dirección General los estudios de caracterización del sitio contaminado, esta Dirección General considera que se tiene por **cumplida la medida correctiva**, atendiendo a que mediante escrito presentado en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, la C. [REDACTED] en nombre de la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual exhibió los resultados de laboratorio donde se señala que las muestras de suelo analizadas, no exceden los Límites máximos permisibles que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites Máximos Permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de



M





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

2013 y mediante escrito presentado en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la C. [REDACTED] en nombre de la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual exhibe informe de análisis de hidrocarburos del banco de materiales para el relleno de zonas excavadas en la remediación de suelo contaminado con COPE.

3.- En relación a la **medida correctiva 3**, concerniente en: Presentar ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia el trámite ASEA-00-013-A, denominado "Propuesta de remediación de sitios contaminados por emergencia ambiental. Sector Hidrocarburos, para su evaluación y aprobación", esta Dirección General considera que se tiene por **cumplida la medida correctiva**, toda vez que en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED], representante legal de la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., presentó escrito mediante el cual informa y exhibe documentación, por medio de la cual acreditó que presentó ante la Unidad de Gestión Industrial el trámite que se denomina "Propuesta de remediación, número SEMARNAT 07-0352., anexando copia simple de escrito mediante el cual se somete a aprobación la propuesta de remediación y la Constancia de recepción con sello de acuse veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Asimismo, respecto a las **medidas 3.1, 3.2 y 3.3**, referentes a realizar la reforestación de manglar de la zona, colocar pozos de observación y presentar plan y programa de reforestación, esta Dirección General determina que se tiene por **cumplida la medida** atendiendo a que mediante acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/0001-2018 de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a bien mencionar que se determina no atender lo dispuesto en los puntos 3.1 y 3.3 del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, no obstante mediante Acta de Verificación número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/AMB/00001-2018, iniciada en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho y concluida en fecha dieciocho del mismo mes y año, se verificó el cumplimiento de dichas medidas observándose un manglar bien desarrollado de hasta 5 metros de altura, con la presencia dominante de mangle blanco ("*Laguncularia racemosa*") y ejemplares aislados de mangle rojo ("*Rhizophora mangle*") y mangle negro ("*Avicenia germinans*"), que se extiende aproximadamente cien metros de largo y veinte metros de ancho, hasta la Laguna de Cuyutlán, asimismo se observaron plantas jóvenes mangle blanco ("*L. racemosa*") y ejemplares aislados de mangle rojo ("*R. mangle*") aparentemente sanas y vigorosas, de un metro de altura en promedio, las cuales estaban señaladas por estacas de madera numeradas que las identificaban desde el número uno, hasta el treientos, así como 35 plantas más sin señalamiento y que a decir del regulado, corresponden a la reforestación con doscientos ejemplares comprometidos en la caracterización del sitio y ciento treinta y cinco plantas adicionales a fin de reforzar la reforestación misma. Así mismo señala que aunado a

080710



2019
AÑO DEL PENSAMIENTO
EMILIANO ZAPATA

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

infracciones imputadas a la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., por las diversas irregularidades que se desprendieron del derrame de combustóleo ocurrido el pasado veintitrés de julio de dos mil dieciséis, en latubería de conducción en donde se encuentra la interconexión con la Línea de descarga de 12" pulgadas de diámetro nominal ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste y con descarga la Termoeléctrica General Manuel Álvarez Propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, en el ejido Campos Colima, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, circunstanciadas al momento de realizar el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00045-2016 de fecha de inicio y conclusión cinco de agosto del año dos mil dieciséis, consistentes en: no haber concluido las medidas inmediatas para realizar la limpieza del sitio en donde ocurrió el derrame, omitir observar que los residuos peligrosos que se acumularon y depositaron en los suelos, reunieran las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo, no haber iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado y no haber realizado las acciones de remediación correspondientes, contraviniendo lo establecido en los artículos 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130 fracciones I y IV, 143 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando lo previsto en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013, máxime que la Normatividad ambiental aplicable prevé las condiciones a que se sujetaran los derrames de hidrocarburos (combustóleo pesado) sobre suelo natural, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, conlleva al cumplimiento de obligaciones que deben observar los regulados en caso de que se suscite un evento de este tipo, dando cumplimiento al principio de responsabilidad ambiental que impera en torno al derecho de contar con un medio ambiente sano; habida cuenta, que si bien es cierto que el principal responsable de garantizar los derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano es el Estado, también lo es que ello no significa que no exista responsabilidad de la ciudadanía en la observación de tales derechos, puesto que es claro y evidente que en tal responsabilidad, con la finalidad de preservar la propia especie humana, y más aún cuando derivado de las actividades que realiza, tiene pleno conocimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto.

U
O
7
F
O
U
O
B
T
F
O

[Handwritten signature]



2019
EMILIO CARRILLO
SECRETARIO DE EMPLAZAMIENTO



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

En esta tesitura, resulta importante señalar que dada la actividad que realizaba la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., transporte de combustóleo pesado, se encuentra obligado al cumplimiento de diversas obligaciones ambientales, en caso contrario podría ocasionar graves daños al medio ambiente y la salud de los seres humanos.

En este contexto, es evidente que la empresa al realizar una actividad de transporte de hidrocarburo (combustóleo pesado), por ductos conocía y sabía de las obligaciones a que está sujeta, por ello debe cumplir con las disposiciones legales que regulan el Sector Hidrocarburos, así como de ejecutar las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico que ocasionen con sus actividades, tomando en consideración que el combustóleo pesado es un líquido inflamable cuyos vapores pueden formar mezclas explosivas con el aire y viajar a una fuente de ignición y regresar con flama, además de que dicha sustancia puede almacenar cargas electrostáticas debidas al flujo del movimiento, y encenderse por calor, flama o chispas, asimismo, los recipientes que la contienen pueden explotar cuando se calientan, mientras que su combustión genera monóxido de carbono, bióxido de carbono y otros gases asfixiantes, irritantes y corrosivos.

Aunado a ello, la ingestión de combustóleo pesado puede causar trastornos gastrointestinales, incluyendo síntomas como ardor de esófago y estómago, náuseas, vómito y diarrea, además de que a temperaturas elevadas o por acción mecánica puede formar vapores o nieblas, que pueden ser irritantes para los bronquios y pulmones, y su aspiración puede causar riesgo de infección en tales órganos siendo un irritante de la piel que produce sensación de ardor con enrojecimiento e inflamación, y si la exposición a dicha sustancia se realiza mientras está caliente se generará quemadura de grado variable, asimismo ambientalmente se pudiesen ocasionar impactos significativos o relevantes y, en su caso, residuales que generaran en el desarrollo de dicha actividad y su zona de afluencia, entendiéndose acumulativos los efectos en el ambiente que resulten del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente, los sinérgicos se producen cuando el efecto conjunto de impactos supone una incidencia mayor que la suma de los impactos individuales, los significativos o relevantes son los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales y los residuales aquellos que persisten después de la aplicación de medidas, por lo que es importante resaltar la





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

importancia del suelo para el desarrollo de los elementos naturales que se ubican dentro del mismo.

Robustecen lo anterior los siguientes criterios:

INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.¹

*La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que **si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo.** El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les inflere un daño con ella que de otra manera no resentiría.*

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.²

*El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y **un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste** (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL

¹ Época: Séptima Época; Registro: 818680; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 47, Tercera Parte; Materia(s): Común; Tesis: Página: 58.

² Época: Décima Época; Registro: 2004684; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta- Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.); Página: 1627.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE.³

Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada **debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente;** de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.⁴

³ Época: Décima Época; Registro: 2013344; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Administrativa; Tesis: XXVII.3o.29 A (10a.); Página: 1839.

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2001686; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.); Página: 1925.





Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas**, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Al haberse presentado un derrame de combustóleo pesado, sobre suelo natural, derramándose aproximadamente 50 metros cúbicos, afectando una área aproximada de 100 metros de largo y un ancho de seis metros, es decir, 600 metros cuadrados a un lado de la barda perimetral de la empresa CFE Termoeléctrica General Manuel Álvarez, en el MUNICIPIO DE MANZANILLO, ESTADO DE COLIMA, en las coordenadas geográficas [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, implicó a su vez remoción de suelo, operación de maquinaria y equipo, generación de residuos, propiciando la remoción de vegetación forestal nativa, teniéndose que con la remoción de la cubierta vegetal característica del ecosistema, ocasionando la alteración de los patrones naturales de escurrimiento, así como de la infiltración del agua de lluvia, lo que conlleva al reblandecimiento y pérdida de resistencia, ocasionando el continuo desprendimiento de suelo y vegetación, consecuentemente se generó un daño a este ecosistema, lo cual además implicó la pérdida de condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de una gran diversidad de especies de flora y fauna propias de la región, tales como los **mangles** que son un grupo de plantas con características especiales para vivir en ambientes salinos sujetos a inundaciones (halófitas). Sus raíces están modificadas para absorber agua y aire. Excretan sales por las hojas y sus frutos germinan por adelantado. En México existen cuatro especies de mangles. El **mangle blanco** se caracteriza por su sistema

U
O
T
R
O
B
7
R
R

121
13



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

de raíces de gran tamaño, extendidas y horizontales a partir de las cuales se desarrolla un subsistema de raíces en forma de clavija arriba y debajo de la superficie. Estas raíces tienen forma de maza y en sus cabezas terminales tienen un tejido especial para la ventilación. El mangle blanco es un arbusto o árbol generalmente pequeño de hasta 20 metros de alto por 60 cm de diámetro. Su tronco es recto con ramas ascendentes, copa redondeada y densa, el blanco es de los únicos mangles que pueden propagarse vegetativamente, por lo que se usa para cercas vivas. Las técnicas de acodo han resultado en la producción exitosa de raíces y raicillas después de 5 a 6 meses. Sin embargo, los mangles blancos generados por semilla crecen por encima de los rebrotes después del tercer año de crecimiento, el **mangle rojo** es la especie de manglar que generalmente se encuentra en la parte exterior de las lagunas y en los bordes de los canales. Es un árbol o arbusto de entre 2 a 25 metros de altura, y en algunos casos alcanza los 35 m. Se caracteriza por sus raíces en forma de zancos, raíces aéreas, hojas simples y opuestas. Sus flores son pequeñas de color blanco amarillento, y su fruto comienza su desarrollo aún prendido del árbol, el **mangle negro** se distingue por el desarrollo pronunciado de sus raíces que sobresalen del suelo, y llegan a alcanzar alturas de 20 cm o más (pneumatoforos). Estos árboles alcanzan hasta 20 metros de altura y tienen corteza exterior gris oscura o negra. Sus hojas son verde amarillento, a menudo con vellos y cristales de sal en la parte posterior. Las flores son pequeñas y blancas, mientras que el fruto es ovalado, achatado y vellosos; el **mangle botoncillo** es un árbol o arbusto con altura entre 5 a 7 metros de corteza fisurada. Tiene inflorescencias que se convierten en fruta agregada, redonda y de color castaño. Los frutos tienen forma de glóbulo y contienen una gran cantidad de semillas, la **importancia de los mangles** radica en los **servicios ambientales** que brinda los cuales constituyen los siguientes: barrera natural de protección que contiene la erosión de vientos y mareas, huracanes, tsunamis, corrientes marinas, protección y control de inundaciones, constituyen un cuerpo receptor de aguas continentales: reciben y procesan nutrientes, capturan y precipitan sólidos en suspensión, control de contaminación, actúan como filtro biológico, mejoramiento de la calidad del agua, control de erosión y retención de sedimentos, depósito, procesamiento, reciclaje y exportación de materia orgánica y nutrientes, producción de oxígeno y captura de carbono, hábitat natural de diversas especies, sitio de refugio de aves marinas migratorias y endémicas, zona de protección, crecimiento y desarrollo de peces, crustáceos y moluscos, zona de refugio de pequeños mamíferos, zona de transición y amortiguamiento entre los ecosistemas terrestres y marinos (<https://www.biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/manglares/pdf/manglares.pdf>), por lo que la alteración del hábitat de estos, se da la fragmentación de los hábitats.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al Acta de Inspección

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00045-2016 de fecha de inicio y conclusión cinco de agosto del año dos mil dieciséis, ya que fue levantada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IX.- Que derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, se robustece que la empresa **Intermodal México, S.A. de C.V.**, infringió lo establecido en los artículos 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130 fracciones I y IV, 143 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando lo previsto en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013, al no acreditar al momento de la visita de inspección: no haber concluido las medidas inmediatas para realizar la limpieza del sitio en donde ocurrió el derrame, omitir observar que los residuos peligrosos que se acumularon y depositaron en los suelos, reunieran las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo, no haber iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado y no haber realizado las acciones de remediación correspondientes, por lo que con fundamento en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 173 de la Ley General del



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMOOAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 fracciones X y XI, 25 y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y conforme a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Dirección General procede a pronunciarse respecto del grado de afectación ambiental ocasionado por un derrame de combustóleo pesado, sobre suelo natural, derramándose aproximadamente 50 metros cúbicos, afectando una área aproximada de 100 metros de largo y un ancho de seis metros, es decir, 600 metros cuadrados, afectando 21 ejemplares de mangle hasta en unos 30 centímetros de altura de nivel de suelo de hidrocarburo, por lo cual esta Dirección General toma en consideración lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción.

Radica en el derrame de combustóleo pesado, sobre suelo natural, afectando una área aproximada de 600 metros cuadrados, ocasionando la remoción de suelo y afectando 21 ejemplares de mangle hasta en unos 30 centímetros de altura de nivel de suelo de hidrocarburo, ocasionando posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes y, en su caso, residuales que generaran en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se suscito el derrame de combustóleo pesado, entendiéndose acumulativos los efectos en el ambiente que resulten del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente, los sinérgicos se producen cuando el efecto conjunto de impactos supone una incidencia mayor que la suma de los impactos individuales, los significativos o relevantes son los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales y los residuales aquellos que persisten después de la realización de medidas de limpieza que genero el derrame de hidrocarburo (cope), afectando al ecosistema presente y sus elementos que lo conforman, advirtiéndose así que la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., al momento de la visita de inspección de fecha de inicio y conclusión cinco de agosto del año dos mil dieciséis, no acreditó haber concluido las medidas inmediatas para realizar la limpieza del sitio en donde ocurrió el derrame, omitió observar que los residuos peligrosos que se acumularon y depositaron en los suelos reunieran las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo, no acreditó haber iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado y no demostró haber realizado las acciones de remediación correspondientes, razones por las cuales se considera grave atendiendo a lo siguiente:

M



2019
EMILIANOZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

- a) **En cuanto a los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:** No aplica, toda vez que dentro del expediente en el que se actúa no existe constancia que permita obtener elementos para afirmar que con los incumplimientos a la Normatividad aplicable se hubieran generado o se puedan generar daños a la salud pública, toda vez que la empresa realizó las medidas correspondientes para realizar la limpieza del sitio y llevar a cabo la remediación correspondiente.
- b) **La generación de desequilibrios ecológicos;** de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, la mayor afectación fue sobre suelo natural que tuvo que ser removido, asimismo se afectaron 21 ejemplares de mangle, mismos que no pudieron ser reubicados dadas las características y grado de afectación del sitio, no obstante se propuso realizar un aumento de la abundancia del mangle, en un bosque aledaño a la zona afectada, conservando material genético de la región, contemplando 200 mangles a plantar, realizando la manipulación de los mangles afectados recuperando material parental por medio de acodo y se instale un vivero temporal para realizar el cuidado y crecimiento de los mismos, para su posterior plantación.
- c) **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;** Las afectación que se realizaron a los recursos naturales fueron significativas tomando en consideración que para la remediación del suelo natural contaminado por el derrame de combustóleo pesado necesitó contar con propuesta de remediación sometida y aprobada por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, considerando que se afectó suelo natural y 21 ejemplares de mangle.

II. Las condiciones económicas del infractor:

Al respecto es de señalar que de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente se desprende que la empresa Intermodal México, S.A de C.V., en el acta de inspección de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, manifestó que tenía como actividad el transvase de combustóleo y del escrito presentado en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis exhibió instrumento notarial número trece mil cuarenta y tres de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, pasado ante la fe del Lic. Raúl Rodríguez Pina, notario público número doscientos cuarenta y nueve, del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mediante el cual se declara que la empresa tiene un capital social total de ochenta y cinco



2019

SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/OGSIVTA/R/AMB/0001-2019

millones novecientos ochenta y ocho mil pesos, moneda nacional, por lo que son elementos necesarios para considerar la capacidad económica de la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., aunado a que para la realización de las diversas actividades que implicó la limpieza y remediación del sitio contaminado con combustóleo pesado, la empresa requirió hacer diversas adquisiciones por concepto de compras de materiales, así como pagos para contratación de personal y pago de derechos para ingresar propuesta de remediación, lo cual implica erogaciones que requieren tener solvencia económica.

Dicho lo anterior, es claro que de las constancias se desprende que la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., tiene capacidad económica suficiente para solventar la sanción económica que se le imponga por transgredir a la Normatividad aplicable al caso en concreto.

III.- La reincidencia:

Reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal comete o realiza alguna acción u omisión de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, no se encontró expediente alguno abierto en materia de contaminación de suelos a la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., responsable del derrame de combustóleo pesado, en la interconexión con la Línea de $\text{e } 12''$ pulgadas nominal ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste y con descarga la Termoeléctrica General Manuel Álvarez Propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, en el ejido Campos Colima, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, por lo que no existe elemento que determine que la empresa regulada es reincidente.

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

Se considera que las infracciones consistentes en: al momento de la visita de inspección de fecha de inicio y conclusión cinco de agosto del año dos mil dieciséis, no acredito haber concluido las medidas inmediatas para realizar la limpieza del sitio en donde ocurrió el derrame, omitió observar que los residuos peligrosos que se acumularon y depositaron en los suelos reunieran las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo, no acredito haber iniciado los trabajos de caracterización del sitio contaminado y no demostró haber realizado las acciones de remediación correspondientes, es de carácter

U
@ 0 7
U
@ 0 8
U
7
U



EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

intencional, toda vez que para calificar la conducta infractora, se requiere la concurrencia de dos factores, uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir de los actos que lleva a cabo una persona y en este caso implicó tener el conocimiento de que debía dar cumplimiento a las obligaciones a que se encuentra sujeta cuando se suscita un evento que implica un derrame de hidrocarburo sobre suelo natural.

Se considera negligente, ya que la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., por la actividad que realizaba transvase de combustóleo, tenía pleno conocimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta al momento de que se suscitó el derrame de combustóleo pesado, por ello realizó todas las acciones necesarias a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta, por lo que existe un carácter negligente de la infracción cometida.

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

El beneficio para la empresa regulada radica en la actividad que desarrollaba la empresa cuando ocurrió el evento, consistente en el transvase de combustóleo, lo cual se traducía en un beneficio económico para la empresa, ya que como lo manifestó en su acta de inspección, el combustóleo llegaba por lotes de 1700 metros cúbicos en 21 carrotanques, en promedio al día se recibían y trasvasaban 1.5 lotes diarios, lo cual le permitía obtener diversas ganancias monetarias, haciendo de ello una actividad redituable.

X.- Por todo lo expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 169, 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 fracciones X y XI, 25 y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 34 fracción X del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General determina sancionar a la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., toda vez derivado del derrame de combustóleo pesado ocurrido el día veintitrés de julio de dos mil dieciséis, en donde se encuentra la interconexión con la Línea de descarga de 12" pulgadas de diámetro nominal ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste y con descarga la Termoeléctrica General Manuel Álvarez Propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, en el ejido Campos Colima, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, y al dar cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00173-2016 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se impone como **sanción una multa atenuada** la cantidad de **\$101,388.00**

U
@ 0 7
F
@
U
@ 0 8
7
F
@



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

(Ciento un mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M. N.), equivalente a mil doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un Valor de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, tomando en consideración que las violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrán ser sancionadas con multas de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de imponer la sanción, lo cual se traduce en un monto mínimo de 2, 534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) hasta 4, 224,500.00 (Cuatro millones, doscientos veinticuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

XI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de pruebas ofrecidas y desahogadas conforme a derecho, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 fracciones XIV y XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 34 fracción X del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los artículos 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130 fracciones I y IV, 143 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando lo previsto en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013, y los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 16 fracciones V y X, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167 segundo párrafo y 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 87, 93, 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene por presentado y valorado en los términos de la presente resolución, los



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMOOAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

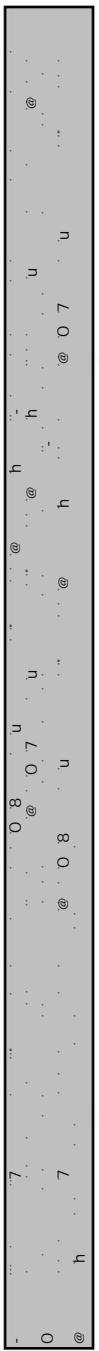
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

escritos presentados en Oficialía de Partes de esta Agencia los días cuatro de abril y treinta de mayo de dos mil dieciocho, presentado por la C. [REDACTED] en nombre de la empresa Intermodal México, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- Con fundamento en el contenido de los artículos 1o., 2o., 16 fracciones V y X, 19, 31 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación con los diversos 167 Bis fracción II y III, 167 Bis 3 último párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Ciudad de México, el número telefónico (55) [REDACTED] y los CC. [REDACTED] y [REDACTED], personas autorizadas.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168, 169, 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 fracciones X y XI, 25 y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 34 fracción X del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General determina sancionar a la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., toda vez derivado del derrame de combustóleo pesado ocurrido el día veintitrés de julio de dos mil dieciséis, en donde se encuentra la interconexión con la Línea de descarga de 12" pulgadas de diámetro nominal ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste y con descarga la Termoeléctrica General Manuel Álvarez Propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, en el ejido Campos Colima, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, y al dar cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00173-2016 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se impone como **sanción una multa atenuada** la cantidad de **\$101,388.00 (Ciento un mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M. N.)**, equivalente a mil doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, tomando en consideración que las violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrán ser sancionadas con multas de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de imponer la sanción, lo cual se traduce en un monto mínimo de 2,



M
AS





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) hasta 4, 224,500.00 (Cuatro millones, doscientos veinticuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

CUARTO.- Con fundamento en el numeral 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, asimismo el artículo 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se interpondrá directamente ante esta autoridad por ser la emisora de la Resolución, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución o el Juicio de Nulidad conforme a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como artículo 6 transitorio de su Reglamento se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Agencia, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.**

SEXTO.- En términos de los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, primer párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente Resolución a la empresa Intermodal México, S.A. de C.V., en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su apoderado y/o autorizados, entregando copia con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes y devuélvase la copia certificada del instrumento notarial número diecinueve mil ciento cuarenta y nueve de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, exhibido mediante escrito presentado ante esta Agencia en fecha veintitrés de enero del año en curso.



2019
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS



EMPRESA: INTERMODAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

Así lo resuelve y firma el **Ingeniero Juan Manuel Muñoz Meza**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. párrafo primero, 2o., fracción III, 84, fracciones VI, XV y XX, 129, 130, 131 y Tercero TRANSITORIO primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos, 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 26, 27 y 31 fracción III, así como los numerales Quinto y Octavo Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. fracciones, X, XI, XIX, XX y XXII, 6, 15 fracción IV, 28 fracciones II y XIII, 30, 35 fracción II, 35 bis 3, 147, 160, 161, 164, 167, primer párrafo, 167 Bis, fracción I, 167



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: INTERMOAL MÉXICO S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PAI/AMB/00045/2016.

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2019

Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo., 3o., 4o. fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y segundo, fracciones II, III, X, XI, XIV y XXVIII, y último, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 34 fracciones II, IV, X, XI, XVII y XIX, y SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; lo., 2o., párrafos primero fracción XXXI, inciso d), y antepenúltimo, 19, 41, 42, 43 y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 87, 88, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284, 288, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

MLP/LH

[Handwritten signature]



2019
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EMILIANO ZAPATA